

## LEY N° 5726

**SANCIÓN: 12/07/2024**

**PROMULGACIÓN: 18/07/2024 – Decreto N° 24/2024**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6304 (supl.) – 22 de julio de 2024; págs. 4-5.-**

### **Funcionamiento de los cinemómetros controladores de velocidad**

**Artículo 1°.-** Otorga a la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV), un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de esta ley, a fin de que regularice en todo el territorio provincial, el funcionamiento de los cinemómetros controladores de velocidad en todos los caminos y rutas existentes, debiendo adecuarse al procedimiento que se establece en el artículo 3°.

**Artículo 2°.-** Se prohíbe el funcionamiento de cinemómetros controladores de velocidad en territorio provincial, que no cuenten con la autorización de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV).

**Artículo 3°.-** Se establece para todo el territorio de la Provincia de Río Negro, un procedimiento único para la autorización de cinemómetros controladores de velocidad vehicular. Dicho procedimiento debe respetar los siguientes requisitos:

- 1.** La solicitud deberá efectuarse por nota ante la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV), debiendo contener la misma un informe preciso sobre los motivos en que se funda la necesidad de la solicitud, conjuntamente con un informe de la Policía de Río Negro en el mismo sentido. En ambos casos, se debe expresar con claridad cuáles son los fundamentos en base al fin perseguido por el artículo 7° de la ley provincial S n° 5263.
- 2.** Una vez recibida la solicitud, inspectores de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) efectuarán una inspección ocular en el lugar en el que se pretende instalar el cinemómetro, debiendo efectuar un informe final que indique si la necesidad invocada es o no es fundada.
- 3.** Si no existieran motivos suficientes que justifiquen la instalación del cinemómetro, la solicitud será rechazada. De verificarse que los motivos existen, se notificará al municipio sobre la autorización, debiendo a partir de allí, dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la disposición n° 492/2019 de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV), y su anexo.
- 4.** Una vez cumplimentado ello, la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) efectuará una nueva inspección, a fin de otorgar o no la habilitación pertinente.

**Artículo 4°.-** Se declara a partir de la vigencia de la presente ley, la nulidad de todas las actas de infracción labradas, y las que habiendo sido labradas con anterioridad, aún no hayan sido abonadas por los presuntos infractores, a excepción de aquellas labradas a camiones de carga de arena silícea con fines de actividad industrial, debiendo el Juzgado de Faltas competente ordenar de oficio su archivo.

**Artículo 5°.-** La Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) debe realizar semestralmente, inspecciones en todos cinemómetros controladores de velocidad autorizados, a fin de verificar el mantenimiento de todas las condiciones legales que motivaron dicha autorización.

Sin perjuicio de ello, si se advirtiere de oficio o fuere informada de alguna irregularidad que implique un incumplimiento de las condiciones que motivaron la autorización, deberá en forma inmediata verificar su veracidad, y si así fuera, suspenderá automáticamente la autorización otorgada, hasta tanto se subsanen dichas anomalías. En ese mismo sentido, el Juzgado de Faltas provincial también debe notificar a la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) si en algún

descargo efectuado ante dicho organismo, se invocara alguna irregularidad en el cumplimiento de las normativas vigentes.

**Artículo 6°.-** En los casos que de oficio o a pedido de parte, se verifique que alguna de las condiciones exigidas por la reglamentación vigente no se encuentren cumplidas, se eximirá al presunto infractor de sanción, archivándose las actuaciones.

**Artículo 7°.-** Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, o en el futuro quien lo reemplace, a través de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV).

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**FIRMANTES:**

**WERETILNECK.- Lutz.**